

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 2338/88 DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1988

por el que se rectifican las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas y por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

última modificación la constituye la Decisión 87/530/Euratom, CECA, CEE⁽⁴⁾,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3784/87 no pudo tomar en consideración el aumento de los salarios de la función pública francesa, como consecuencia de una decisión del gobierno cuyos efectos no pudieron estimarse con anterioridad a la adopción del mencionado Reglamento; que, por lo tanto, resulta conveniente rectificar en consecuencia las cantidades que figuran en el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3784/87;

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3784/87⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Considerando que, debido al aumento sensible del coste de la vida que se ha producido en varios países de destino de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas durante el segundo semestre de 1987, conviene adaptar los coeficientes correctores aplicables en virtud del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3784/87 aplicables a las retribuciones y pensiones de dichos funcionarios y otros agentes con efectos de 1 de enero de 1988, así como con efectos de 16 de noviembre de 1987, por lo que respecta al país de destino en el que el aumento del coste de la vida ha sido especialmente elevado,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades⁽³⁾, cuya

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos de 1 de julio de 1987:

- a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 40.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	327 330	344 719	362 108	379 497	396 886	414 275		
A 2	290 482	307 075	323 668	340 261	356 854	373 447		
A 3 / LA 3	240 573	255 086	269 599	284 112	298 625	313 138	327 651	342 164
A 4 / LA 4	202 105	213 433	224 761	236 089	247 417	258 745	270 073	281 401
A 5 / LA 5	166 627	176 498	186 369	196 240	206 111	215 982	225 853	235 724
A 6 / LA 6	143 993	151 850	159 707	167 564	175 421	183 278	191 135	198 992
A 7 / LA 7	123 948	130 116	136 284	142 452	148 620	154 788		
A 8 / LA 8	109 625	114 043						
B 1	143 993	151 850	159 707	167 564	175 421	183 278	191 135	198 992
B 2	124 763	130 611	136 459	142 307	148 155	154 003	159 851	165 699
B 3	104 648	109 512	114 376	119 240	124 104	128 968	133 832	138 696
B 4	90 510	94 728	98 946	103 164	107 382	111 600	115 818	120 036
B 5	80 904	84 319	87 734	91 149				
C 1	92 319	96 041	99 763	103 485	107 207	110 929	114 651	118 373
C 2	80 296	83 708	87 120	90 532	93 944	97 356	100 768	104 180
C 3	74 906	77 828	80 750	83 672	86 594	89 516	92 438	95 360
C 4	67 676	70 419	73 162	75 905	78 648	81 391	84 134	86 877
C 5	62 414	64 968	67 522	70 076				
D 1	70 529	73 612	76 695	79 778	82 861	85 944	89 027	92 110
D 2	64 307	67 045	69 783	72 521	75 259	77 997	80 735	83 473
D 3	59 854	62 415	64 976	67 537	70 098	72 659	75 220	77 781
D 4	56 434	58 748	61 062	63 376				

b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 939 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 954 francos belgas,

— en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 362 francos belgas será sustituida por la cantidad de 6 381 francos belgas,

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 11 364 francos belgas será sustituida por la cantidad de 11 397 francos belgas,

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 684 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 701 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos de 1 de julio de 1987, el cuadro de los sueldos base mensuales que figuran en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes será sustituido por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	153 681	172 719	191 757	210 795
	II	111 540	122 408	133 276	144 144
	III	93 733	97 909	102 085	106 261
B	IV	90 046	98 859	107 672	116 485
	V	70 729	75 389	80 049	84 709
C	VI	67 266	71 226	75 186	79 146
	VII	60 207	62 255	64 303	66 351
D	VIII	54 417	57 621	60 825	64 029
	IX	52 403	53 134	53 865	54 596

Artículo 3

Con efectos de 1 de julio de 1987, la cantidad de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 2 974 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C4 o C5,
- 4 558 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C1, C2 o C3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1987 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Con efectos de 1 de mayo de 1987 y hasta el 30 de junio de 1987, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en algunos de los países citados a continuación quedarán establecidos del siguiente modo:

Yugoslavia	169,8,
Turquía	90,3,
Egipto	388,8,
Siria	338,0,
Venezuela	80,5,
Brasil	195,9.

2. Con efectos de 16 de mayo de 1987 y hasta el 30 de junio de 1987, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en algunos de los países citados a continuación quedarán establecidos del siguiente modo:

a) Grecia	91,5;
b) Chile	102,8,
Israel	180,5,
India	128,4,
Túnez	110,0.

3. Los coeficientes correctores aplicables a las pensiones se establecerán de conformidad con el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 6

Con efectos de 1 de julio de 1987, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	De los días 1 al 15	A partir del día 16	De los días 1 al 15	A partir del día 16
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 932	910	1 328	762
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 875	850	1 272	664
Otros grados	1 701	792	1 095	547

Artículo 7

Con efectos de 1 de julio de 1987, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76⁽¹⁾ quedarán establecidas en 8 618, 14 221 y 19 390 francos belgas.

Artículo 8

Con efectos de 1 de julio de 1987, se aplicará el coeficiente de 3,083961 a las cantidades que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68⁽²⁾.

Artículo 9

1. Con efectos de 16 de noviembre de 1987, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcio-

rios y otros agentes destinados en el país que se cita a continuación quedará establecido del siguiente modo:

Portugal 79,9.

2. Con efectos de 1 de enero de 1988, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países que se citan a continuación quedarán establecidos del siguiente modo:

Grecia 81,1,
Italia (Varese) 93,5.

3. Los coeficientes correctores aplicables a las pensiones se establecerán de conformidad con el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.